SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 en representación del menor de edad PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 28 de septiembre

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* PER2 *quien actúa como madre del menor* PER5 *mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01703 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01590 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión por falta de calidad, en consecuencia. DECLARA INADMISIBLE, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora* PER2 *como madre del menor* PER6 *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1410/2023 del 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 20/24 del 9 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Romillo Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 7 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que PER1 demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en condición de madre del menor PER7 a raíz de los supuestos daños y perjuicios que este último alega haber experimentado a consecuencia de la participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad es atribuida a esta empresa distribuidora, en un hecho ocurrido en fecha 15 de enero de 2017, en la ADD1 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01703 de fecha 27 de octubre de 2020, por haber determinado ese tribunal que la víctima se encontraba realizando una actividad de recreación en un lugar que no está destinado para ello; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, en ese sentido, la corte *a qua* procedió a acoger dicho recurso, a revocar la sentencia allí impugnada, y, en efecto, declaró inadmisible la mencionada demanda por falta de calidad de la demandante original.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** insuficiencia de motivos, falta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) La parte recurrente ha invocado el siguiente medio de casación: insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Como se indicó precedentemente, la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alude, en primer lugar, respecto al punto 15 de la sentencia impugnada, relativo a que transcurrió el plazo de los 6 meses para incoar la demanda en responsabilidad civil de que se trata, que es el propio legislador que establece en la parte *in fine* del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que "en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure", sin embargo, la corte *a qua* no tomó

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en consideración que PER2 con su hijo menor, de apenas 12 años, quemado por la electricidad, no tenía las condiciones para poder presentar una acción en justicia, ya que debía asistir constantemente al médico a curar las heridas sufridas por dicho menor. Sostiene, además, que la alzada violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, relativo a la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ya que en el caso en cuestión se probó que el menor PER8 aún tiene secuelas y cicatrices a raíz del siniestro del que fue víctima, al haber tenido contacto con la electricidad que distribuye Edeeste, situación que fue ignorada por dicha alzada a pesar de habérsele demostrado la participación activa esta cosa inanimada –electricidad–, a través de las declaraciones del testigo, de

10) Expone, además, la recurrente que la corte *a qua,* al declarar inadmisible la demanda primigenia bajo el fundamento de que la filiación de los hijos legítimos se prueba mediante actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil, ignoró la situación migratoria que existe en el país, específicamente con los nacionales haitianos, a los cuales se les niega de forma sistemática la nacionalidad, lo que les impide declarar a sus hijos en nuestro territorio, quedando estos niños en el aire y sin documentos que demuestren un vínculo filial con sus progenitores. Asimismo, sostiene que a la alzada se le depositó el certificado de nacimiento emitido por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, en el cual consta que en fecha 24 de noviembre de 2005, la señora PER1 dio a luz un producto masculino, que para el 2018 tenía 13 años de edad, como consta en el certificado médico expedido por el Dr. PER13 situación que demuestra que

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

este menor sí es hijo de la indicada PER2 ya que es imposible que una señora en un mismo año pueda dar a luz dos niños de sexo masculino.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea, en cuanto al argumento de la excepción que prevé la parte *in fine* del párrafo del artículo 2271, para la prescripción de los 6 meses, que el hecho de que la señora PER1 estuviera al pendiente del cuidado de su hijo, no era un impedimento para que, a través de abogados apoderados, ejerciera en el plazo correspondiente tal acción, por tanto este medio es improcedente, especialmente, porque la situación por esta señora esbozada no se estima como una causa legal o judicial, como establece el citado artículo. Respecto a la falta de ponderación de las pruebas alegada en este recurso, afirma que este argumento carece de objeto, ya que la prueba a la que hace referencia la recurrente es el certificado de nacimiento emitido por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, Hospital Amigo de la Niñez y de las Madres, la cual fue válidamente analizada por la corte *a qua,* y con una detallada descripción y fundamentación advirtió que el mismo no permite determinar la filiación o algún parentesco entre la aludida PER1 y el menor PER14 lo que evidencia que esta señora no posee la calidad para demandar en justicia en representación de este menor. Por último, aduce la indicada recurrida, que la parte recurrente ha invocado el medio de desnaturalización de los hechos, sin embargo, no establece en qué consiste tal desnaturalización, puesto que, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar que la alzada al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad no tuvo necesidad de examinar en cuanto al fondo los hechos del proceso.

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) En efecto, en virtud de los medios abordados, del estudio de la sentencia impugnada, hemos verificado que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos: *16. Que la acción que nos atañe fue interpuesta por la señora* PER2 *como madre del menor* PER6 *en procura de la reparación de daños y perjuicios, a raíz del accidente eléctrico. 22. Que, del estudio del presente expediente, hemos podido determinar que ciertamente no se encuentra depositado el acta de nacimiento, del señor* PER6 *siendo únicamente depositado la certificación de nacimiento anteriormente mencionado. 24. Que se encuentra depositado el certificado de nacimiento anteriormente mencionado, si bien, este documento establece el parto de la señora* PER2 *no menos cierto es que a través de dicho documento no es posible determinar la filiación entre la señora B*PER1 *y el niño* PER15 *26. Que, ante la falta de este documento, no se ha probado por ante esta alzada que la señora* PER1 *posea la calidad para demandar en justicia, por lo que, en esas atenciones, declara la inadmisibilidad de la demanda, planteada por la parte demandada en primer grado.*

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa

que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) A propósito de la alegada falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera*

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

17) En lo que respecta al primer y segundo aspecto del medio de casación objeto de análisis, esta Primera Sala, del estudio de la decisión impugnada, ha podido determinar que la corte *a qua* en el apartado marcado con el número 15 de su decisión, enunció los incidentes que fueron planteados por la parte demandada en primer grado, en ese entonces apelada, donde se observa que esta última invocó dos medios de inadmisión, uno por falta de calidad de la demandante, y el otro fundamentado en que esa acción estaba prescrita, por expiración del aludido plazo de los 6 meses establecido en el citado artículo 2271 del Código Civil.

18) A su vez, en la decisión impugnada se observa que la corte *a qua* analizó en orden de prelación lo relativo a la alegada falta de calidad, acogiendo este medio y, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda primigenia; en ese sentido, es preciso

mencionar que uno de los efectos de los medios de inadmisión, una vez son retenidos, es que eluden el conocimiento del fondo del asunto y, con esto, de los demás incidentes propuestos; en otras palabras, al haber determinado la alzada que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER1 era inadmisible, se encontraba exenta de verificar los demás pedimentos incidentales, así como los elementos de la responsabilidad civil objetiva que se le atribuye a Edeeste.

19) De igual modo, esta Primera Sala ha sostenido al respecto que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

20) En tal sentido, del examen de la sentencia criticada y de los referidos alegatos de la recurrente, se advierte que los agravios denunciados en lo que concierne a la aplicación o no de la parte *in fine* del artículo 2271 del Código Civil, y violación al artículo 1384 del

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1120/2021, 28 abril 2021. B.J. 1326.

referido código, no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada -como se lleva dicho-, antes los dos incidentes presentados por la parte recurrida, no evaluó lo relativo a la alegada prescripción de la acción, ni mucho menos el fondo del asunto, sino que se limitó a conocer en orden de prelación lo referente a la falta de calidad de PER1 para accionar a nombre del menor PER7 y, al comprobar su veracidad, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia; lo que implica que este argumento deviene en improcedente, ya que la corte *a qua* ni siquiera se refirió al respecto en su decisión. En tales circunstancias, estos aspectos de los medios analizados resultan ser inoperantes, y por tanto inadmisibles.

21) En cuanto al último aspecto del medio de casación objeto de estudio, del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que la alzada, para declarar inadmisible la demanda primigenia en responsabilidad civil, por la supuesta falta de calidad de PER2 examinó el certificado de nacimiento del 31 de octubre de 2014, emitido por el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, donde consta que esta señora en fecha 24 de noviembre de 2005, dio a luz un bebé de sexo masculino; sin embargo, indicó dicha alzada que este documento no era conclusivo para poder atribuirle a la demandante original la calidad de madre del menor PER7 al no existir un acta de nacimiento, regularmente instrumentada, expedida por un oficial del estado civil, que pruebe esta situación.

22) En virtud del medio de desnaturalización invocado en este recurso, esta Primera Sala advierte que la parte recurrente, como sustento de sus pretensiones, depositó el certificado de nacimiento de fecha 31 de octubre de 2024, emitido por Centro Materno-Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, Hospital Amigo de la Niñez y las Madres, en el que se indicó lo siguiente: *Por este medio hacemos constar, que en fecha 24-11-2005 dio a luz en este centro de salud, la Sr.* PER2 *céd. No. _____, dando a luz un producto masculino…* De acuerdo con el contenido del aludido documento, se puede apreciar que realmente en él no se especifica el nombre del niño que la señora PER1 dio a luz el 24 de noviembre de 2005 en el centro médico de referencia, tal y como indicó la corte *a qua*.

23) Sobre esta situación, la corte *a qua* reflexionó en el sentido de que era necesario que la señora PER1 aportara un acta de nacimiento del menor PER8 para poder probar el vínculo filiar entre ambos, y poder habilitarla para accionar en justicia a nombre de dicho menor de edad; sin embargo, como ha indicado precedentemente, la parte recurrente se defiende de este argumento con el fundamento de que debido a la situación migratoria del país, específicamente con los nacionales haitianos, no es posible la obtención del mencionado documento –acta de nacimiento–.

24) El artículo 319 del Código Civil dominicano establece que: "La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil"; de modo que la filiación se prueba, en principio, a través de las actas de nacimientos, sin

embargo, más adelante, en el artículo 320 del citado código, que introduce la figura de la posesión de estado, amplia la carga probatoria con el fin de que dicho vínculo pueda ser probado no solo con la aludida acta de nacimiento, sino mediante diferentes tipos de elementos probatorios.

25) Y así lo ha indicado las Salas Reunidas, a través del criterio siguiente: *ha sido criterio de esta Corte de Casación, que, si bien el acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, no es menos cierto, que ante la inexistencia de la misma, la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, permite aportar otros medios que podrían arribar a los mismos resultados, como lo es la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibiliten, como principio de prueba por escrito, que a partir de ellos se pueda iniciar una investigación de paternidad*[2]; al cual esta Primera Sala se adhiere, en el sentido de que en la actualidad existen diversas maneras de probar el vínculo filial entre los padres y sus hijos, más allá de un acta de nacimiento.

26) Ahora bien, respecto al reconocimiento en el país de los hijos de extranjeros cuyo estatus migratorio no los individualiza como residentes, el artículo 28 de la Ley núm. 285-04, General de Migración, establece que: *Las extranjeras no residentes que durante su*

[2] Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, B. J. 1240 núm. 1 de fecha 5 de marzo de 2014, página 86.

estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a)…

27) Respecto a la situación esbozada en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de la sentencia núm. TC/0490/20 del 29 de diciembre de 2020, se ha referido indicando lo siguiente: *En relación con la cuestión relativa a la nacionalidad de los padres —ambos de nacionalidad cubana— y al verificarse que, en la especie, su estatus migratorio se correspondía con el de "extranjeros transeúntes", les correspondía la inscripción en el libro de registro de nacimiento de extranjeros. De este modo, zanjado lo anterior, este tribunal, por lo dispuesto en dicho precedente y lo consagrado en el artículo 18, numeral 3, de la Constitución dominicana, reitera que los hijos nacidos en el país, de progenitores extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano, quedan excluidos, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio del ius soli…, en razón de que al momento de su nacimiento sus padres se encontraban en condición de extranjeros —no residentes— de tránsito en el país.*

28) Conforme con las disposiciones de referencia, se colige que los extranjeros que se encuentren en territorio dominicano al momento de dar a luz a sus hijos, si su estatus migratorio no ha sido regularizado conforme a nuestro ordenamiento jurídico, su deber es suscribirse al procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 258-04, General de Migración, el cual remite a estas personas al Consulado de su nacionalidad, y a la inscripción del infante en el libro de extranjería o de registro de nacimiento de extranjeros.

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) De cara al caso que nos ocupa, partiendo de las disposiciones de referencia, la corte *a qua*, para comprobar la filiación entre PER1 y el menor PER7 no podía exigir un acta de nacimiento expedida por el oficial del estado civil correspondiente, como única prueba fehaciente, ya que, al tratarse del hijo de una extranjera, cuyo estatus migratorio no ha sido debidamente regularizado, tal y como esta reconoció en sus argumentos, ese documento –acta de nacimiento– no le podía ser entregado, y por tanto, aportado en un proceso judicial.

30) Sin embargo, la situación esbozada no era impedimento para que PER1 pudiera probar la calidad de madre del menor PER7 a través de los elementos probatorios correspondientes, conforme al criterio mencionado precedentemente y las disposiciones del artículo 320 del Código Civil, que amplía la carga probatoria con el fin de que la filiación pueda ser probada no solo con el acta de nacimiento, sino mediante diferentes tipos de elementos probatorios.

31) De modo que, el hecho de ser extranjera no excusaba a PER1 de poder aportar al proceso judicial que inició en responsabilidad civil, otros documentos que probaran que el menor PER7 es realmente su hijo; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera sala ha podido verificar que la única documentación que esta señora depositó fue el referido certificado de nacimiento, donde, como

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mencionamos precedentemente, no especifica el nombre del "producto masculino" que allí dice que dio a luz.

32) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada declaró inadmisible la demanda original, según se expone precedentemente, sustentada en motivaciones erróneas, el dispositivo de la sentencia ahora cuestionada es correcto y procedente en derecho, por tanto, en virtud del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho", nos remitimos a la técnica casacional de sustitución de motivos.

33) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

34) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una

motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

35) En el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia[3].

36) A raíz de las motivaciones antes indicadas, en cuanto al aspecto examinado, esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua,* a pesar de haber exigido un acta de nacimiento a un extranjero cuyo estatus migratorio no está debidamente regularizado, actúo conforme al derecho, en razón de que la demandante original, PER2 contaba, no solo con el procedimiento correspondiente para registrar a su hijo, y obtener la documentación que demuestre su vínculo filial, sino que, además, con libertad probatoria, máxime cuando su calidad había sido cuestionada en otra instancia, de demostrar en segundo grado que es la madre del menor PER14 situación que no ocurrió. En tal sentido, resulta irrelevante anular la sentencia impugnada, tal y como

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 130, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

pretende la referida recurrente, en el entendido de que el fallo es correcto en derecho, fundamentado en los motivos que esta Corte de Casación sustituye, por tanto, y conforme a los motivos sustituidos por esta sala procede rechazar el aspecto analizado, y, con esto, se desestima el presente recurso de casación al no quedar nada más por juzgar.

37) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29, 35 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 319, 320 y 2271 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 28 de la ley núm. 285-04, ley general de migración:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER2 al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.